PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Librada de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. [redacted]; y la Junta [redacted] quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00471 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores* [redacted]*, PEDRODE LA CRUZ,* [redacted]*, y LIBRADA DE LA CRUZ, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra del auto núm. 1288-2022-AUTO-00139, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, dictado por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 58/2025, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

febrero de 2025; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y Librada de la Cruz, depositado en fecha 22 de enero de 2025; **d)** el acto núm. 96/2025, instrumentado en fecha 23 de enero de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso trata sobre una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por [redacted] y Librada de la Cruz contra [redacted],

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted] y la Junta [redacted], la cual fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 1288-2022-SSEN-00802, de fecha 20 de julio de 2022, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **b)** posteriormente los demandados originales interpusieron una solicitud de reconsideración de la sentencia antes descrita, de la cual resultó apodero el tribunal antes citado, en consecuencia, mediante auto núm. 1288-2022-AUTO-00139, de fecha 29 de septiembre de 2022, pronunció el defecto en contra de los demandados primigenios, acogió la acción, ordenó al oficial del estado civil correspondiente incluir como padre en el acta de nacimientos de los solicitantes al fallecido [redacted] y la notificación de la decisión a la Junta [redacted]; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, a pronunciar el defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Librada de la Cruz.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 3 de febrero de 2025, tomando en cuenta que el día 21 de enero no era laborable por conmemorarse el día de la Virgen de la Altagracia. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 10 de febrero 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00471 de fecha 15 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1349
Exp. núm.: 1288-2020-ECON-00759 (2025-R0023574)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Librada de la Cruz y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*